Modifica la ley N° 20.370, que establece la Ley General de Educación, para extender su ámbito de aplicación, incorporar mayores exigencias en la convivencia al interior de la comunidad educativa, y sancionar toda forma de violencia que en ella se presente

Boletín N° 13151-04

Considerando:

1.- La experiencia vivida por el país en los ocho años transcurridos desde la promulgación de la Ley Nº 20.536 sobre Violencia Escolar, que han permitido constatar algunos vacíos y deficiencias que resulta imprescindible corregir[i].

2.- Que, en efecto, este cuerpo legal que modifica el DFL 2 de 2009 del Ministerio de Educación que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 20.370 General de Educación[ii], consta principalmente de declaraciones de buenas intenciones, carentes de sanciones efectivas para el establecimiento educacional en el que se producen hechos de violencia física o psicológica y no considera que la comunidad escolar se extiende fuera del recinto escolar.

3.- En los hechos, este cuerpo legal no ha sido eficiente en su propósito de eliminar las situaciones de acoso entre escolares, conocido también como bullying, y de hecho estudios posteriores a su programación señalan que el 85% de los estudiantes declaran haber sufrido situaciones de acoso, que esta conducta es independiente del tipo de establecimiento educacional en que ocurren, que los hombres prefieren métodos directos y las mujeres formas indirectas de acoso, y que, en términos generales, quienes acosan a sus pares suelen estar asociados al consumo de alcohol y drogas, así como a los hogares con padres separados[iii].

Otras cifras señalan que el acoso se produce entre el 40% de los estudiantes, lo que significa cerca de 270 mil personas que son molestadas por su aspecto físico, su personalidad, su forma de vestir o su ritmo de aprendizaje[iv], en tanto que otros estudios

indican que las denuncias por agresiones físicas y/o psicológicas han aumentando en un 74% en los últimos cuatro años[v], todo lo cual da cuenta de la gravedad de este comportamiento así como de la ineficiencia de las normas legales vigentes.

4.- En este sentido, las críticas apuntan a la escasa proactividad de las comunidades educacionales, que suelen reaccionar solo cuando el daño está hecho. Aunque no todos los casos corresponden a situaciones de bullying, en los últimos diez años se han suicidado mil 30 niños y adolescentes, constituyendo la segunda causal de muerte en ese rango etario después de los accidentes[vi]. La situación es aún más grave si se considera que, de acuerdo a la opinión de los profesionales de la salud, por cada joven suicida hay veinte que lo han intentado y cincuenta que lo han pensado.

5.- Otros reclamos respecto del marco legal vigente se refieren a los supuestos para su aplicación, como el hecho que exista necesariamente una situación de superioridad de un actor sobre el otro, que los hechos se produzcan exclusivamente al interior del establecimiento, dejando fuera las redes sociales, que no se considere el deceso de la víctima que agrava considerablemente las consecuencias de la inacción y que no se tome en cuenta el caso de los establecimientos de educación superior.

6.- Se cuestionan del mismo modo las sanciones para el establecimiento, en especial si se considera que por su pasividad se puede llegar a incidir en la muerte de una persona. En la actualidad, la eventual responsabilidad del colegio se traduce solamente en multas de hasta 50 Unidades Tributarias Mensuales que pueden duplicarse en caso de reincidencia, es decir hasta poco menos de dos millones y medio o cinco millones de pesos de acuerdo al valor de la UTM para el mes de septiembre del año 2019, monto claramente insuficiente para incentivar la seriedad que requiere este asunto y que se suma al hecho que las sanciones de la ley vigente se refieren básicamente al alumno agresor y no al establecimiento ni a los adultos que laboran en este[vii].

7.- Ya ha habido varias muertes por suicidios con la actual legislación de niños y jóvenes que no han soportado el acoso realizado por sus pares e incluso por otros miembros de las comunidades escolares. Emblemáticos han sido los casos de Katy Winter, Nicolás Scheel y Benjamín Apablaza en Santiago, o de José Matías De la Fuente en Copiapó. El último caso corresponde a Sebastián Sepúlveda Sánchez[viii], hijo del concejal de San Rosendo Gabriel Sepúlveda Mora, acusado erróneamente de conductas indebidas y víctima del abuso social desde sus profesores del Liceo A-66 Héroes de la Concepción de la comuna de Laja[ix] y en cuya memoria proponemos denominar a esta moción como Ley Sebastián.

8.- Por último, es necesario destacar que en muchos establecimientos de educación superior se producen situaciones de abuso sexual por parte de personas que, durante la educación básica y media, no fueron sancionados por protagonizar actos de abuso escolar, lo que revela la importancia de establecer una regulación severa en este ámbito en todos los niveles educativos.

En razón de los antecedentes anteriormente expuestos y en uso de mis facultades constitucionales, vengo a proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY PARA MODIFICAR LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE VIOLENCIA ESCOLAR

Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.370, que establece la Ley General de Educación, cuyo texto refundido, coordinado y

sistematizado fue fijado mediante el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación:

a) En el Artículo 1°, reemplazar la expresión “educación parvularia, básica y media” por la expresión “educación parvularia, básica, media y superior”.

b) Intercalar en el Artículo 2°, entre las expresiones “ético” y “moral”, la expresión “social”, precedida de una coma; y a continuación de “derechos humanos”, precedida de una coma la expresión “dignidad personal”.

c) Reemplazar el inciso segundo del Artículo 4° por el siguiente texto:

“Es deber del Estado asegurar a todas las personas una educación inclusiva de calidad. Asimismo, es deber del Estado garantizar que se generen las condiciones necesarias para el acceso y permanencia de los estudiantes con necesidades educativas especiales en establecimientos de educación regular o especial, según sea el interés superior del niño o pupilo, y que en cualquier circunstancia o relación entre integrantes de una misma comunidad escolar prime el respeto”.

d) Agregar antes del punto aparte del segundo inciso del Artículo 9°, precedida de una coma, la frase “y su ámbito de acción trasciende los límites físicos del establecimiento educacional siempre que se produzcan vinculaciones entre cualquiera de ellos en razón de su pertenencia a la misma comunidad.”

e) Intercalar el siguiente inciso primero en el Artículo 16°:

“Las infracciones a las normas contenidas en los artículos 1°, 2°, 3 °, 4°, 5°, 6° y 10° serán sancionadas con multas en el rango de 500 a mil unidades tributarias mensuales, pudiendo duplicarse en caso de reincidencia. En caso de reincidencias reiteradas, se podrá solicitar la pérdida del reconocimiento oficial y la clausura del establecimiento.

f) Agregar en el mismo Artículo 16° el siguiente inciso segundo, pasando el actual a ser tercero:

“Cuando se trate de establecimientos dependientes de forma directa o indirecta del Estado no procederá la multa, pero dependiendo de la gravedad de la infracción se podrá destituir al director del establecimiento.”

g) Reemplazar el Artículo 16 b por el siguiente:

“Artículo 16 B. Se entenderá por acoso escolar toda acción u omisión constitutiva de agresión física o sicológica, así como hostigamiento, realizada dentro o fuera del establecimiento educacional por cualquier integrante de la comunidad escolar a un estudiante de la misma comunidad, ya sea en forma individual o colectiva, de modo personal, por medios electrónicos o de cualquier otra manera, que provoque en el afectado daño físico, psicológico o emocional, humillación o fundado temor de verse expuesto a un riesgo mayor que afecte su normal desenvolviendo en el establecimiento educacional al que pertenece.”

Artículo Transitorio.- Los establecimientos educacionales de todo nivel que no tengan incorporados dentro de sus reglamentos un protocolo para la atención de los casos de acoso escolar tendrán un plazo de seis meses a contar de la publicación de la presente ley para dictar la normativa pertinente. El incumplimiento de esta disposición significará la sanción contemplada en el Artículo 16° de este cuerpo legal.

JOANNA PÉREZ OLEA
Diputada

i https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1030087

ii https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1014974

iii https://medicina.uc.cl/publicacion/bullying-en-chile-ii-consecuencias-y-estrategias-de-prevencion/

iv https://www.eldesconcierto.cl/2019/03/25/4-de-cada-10-alumnos-en-chile-casi-270-mil-escolares-sufren-bullying-en-el-colegio/

v https://www.24horas.cl/data/bullying-denuncias-por-agresiones-entre-estudiantes-suben-en-un-74-en-cuatro-anos-2735442

vi https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/suicidio-13-escolares-se-quitaron-la-vida-en-santiago-en-2018-y-es-la-segunda-causa-de-muerte-en-adolescentes-en-el-pais/494216/

vii https://www.bufetes.cl/articulos/como-se-sanciona-el-bullying-en-chile

viii https://www.latribuna.cl/san-rosendo/2019/09/02/gabriel-sepulveda-no-queremos-que-otros-menores-sufran-los-mismo-que-mi-hijo.html

ix https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-del-bio-bio/2019/09/12/sindrome-de-tourette-suicidio-y-poca-comprension-los-cuestionamientos-tras-la-muerte-de-sebastian.shtml